



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2086
RADICADO. 05360 40 03 003 2021 00060 01

1. OBJETO

Procede el despacho a decidir la apelación interpuesta por la parte demandante frente al auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia por no subsanarse los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado judicial, la empresa DEPÓSITOS Y FERRETERÍA DEL SUR LTDA, instauró demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS MARIO MARTÍNEZ HINCAPIÉ, aportando como título ejecutivo un documento denominado Convenio de Pago, por la suma de \$48.320.500, más intereses de plazo y moratorios causados sobre la obligación referida.

1.2. El Juzgado de primera instancia mediante auto del 15 de junio de 2021 inadmitió la demanda al considerar que el poder aportado no cumplía con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., por lo que solicitó determinar en dicho documento claramente el asunto respecto de la pretensión materia de Litis¹.

1.3. Dentro del término concedido, la parte demandante allegó nuevamente poder mediante el cual consideró subsanar la falencia exigida.².

1.4. Mediante auto del 29 de julio de 2021, el juzgado primigenio rechazó la demanda de la referencia con fundamento en que el poder allegado no está debidamente conferido, por cuanto no está claramente determinado e identificado conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P.

¹ Ver archivo "08. 2021-00060 Inadmitite – Poder Acuerdo de Pago".

² Ver archivos "09 Memorial que subsana demanda.pdf" "10.Poder subsanado.pdf".

1.5. A través de escrito adiado 4 de agosto de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión precitada, con el argumento de que en el poder anexo tanto a la demanda inicial como al memorial subsanatorio cumple con los presupuestos de ley, en atención a que en el mismo se indica que se trata de un proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., y respecto de un título ejecutivo por sumas de dineros provenientes del deudor; por lo que considera que la negativa del despacho de origen es injustificada de cara al derecho de acceso a la administración de justicia.

1.6. Posteriormente, por auto del 12 de octubre de esta anualidad, el juzgado de primera instancia decidió mantener incólume la decisión atacada, reiterando que, los poderes allegados tanto con la demanda como con el memorial que subsana, no contienen la determinación expresa del título que se pretende ejecutar, de tal manera que no pueda confundirse con otro, sino que se realiza de manera general sin identificarse la obligación, lo cual puede entenderse para cualquier otra suma que adeude el demandado.

Por lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo y, a través de la oficina de reparto se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, la decisión del 29 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos de inadmisión respecto al poder conforme a los requisitos del artículo 74 del C.G.P., era procedente según los presupuestos de ley o, si por el contrario debe revocarse la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 1, por cuanto se trata del rechazo de la demanda por no subsanar los requisitos exigidos en la inadmisión.

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Por otra parte, el artículo 325 de la codificación referida indica en su inciso final que, cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará el juez de primera instancia y continuará con el trámite del recurso.

Por lo anterior, como quiera que el juzgado de primera instancia concedió la apelación en el efecto devolutivo, esta dependencia observa que, en aplicación de la facultad antes citada y según lo dispone el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., la apelación contra el auto que rechace la demanda se concede en el efecto suspensivo y se resolverá de plano; por lo que se adecuará la alzada en el sentido que la misma concierne al efecto suspensivo y sin perjuicio de ello, se procederá a resolver lo pertinente.

4.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

4.2.1. Requisitos de la demanda – Poder (Normatividad y jurisprudencia).

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda y el artículo 84 ibídem, los documentos que deben acompañarse a la misma, dentro de los que se incluye en su numeral 1° *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*.

Así mismo, el artículo 90 del CGP prevé los casos de inadmisión de la demanda so pena de rechazo y, en los numerales 1 y 2, se dispone: *“Cuando no reúna los requisitos formales”, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Ahora bien, respecto del poder como uno de los anexos obligatorios de la demanda, se tiene que, el artículo 74 del C.G.P. regula lo atinente a dicho documento y, en lo pertinente dispone:

“...(...)El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...”.

Por otra parte, jurisprudencialmente se han indicado elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial, que han sido reiterados en materia constitucional y contencioso administrativa que son plenamente aplicables al asunto por tratarse de un presupuesto general. Al respecto se ha citado:

“(...) 5. Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

(...)

7. De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

8. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir...”³.

5. Caso concreto

En el presente asunto la controversia se centra en el contenido del poder anexo a la demanda y con el escrito que subsana lo exigido mediante auto inadmisorio, por cuanto el juzgado de origen argumenta que dicho documento no contiene de

³ Consejo de Estado, expediente 2015-02704 del 2 de agosto de 2019.

manera clara el asunto para el cual se confirió dicho mandato, sino que se indica de manera general que puede confundirse con cualquier otra obligación que provenga de la parte demandada.

Por su parte, el demandante insiste que el poder aportado cumple claramente con las exigencias del ordenamiento procesal por cuanto se señala en el mismo que la obligación que pretende ejecutarse proviene de un título ejecutivo por sumas de dinero a cargo del deudor conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, del escenario descrito y, al verificarse el contenido del poder aportado tanto con el escrito de demanda como con el memorial que subsana los requisitos exigidos por el juzgado primigenio en auto inadmisorio, evidencia esta agencia judicial que, en efecto, en el poder inicial se indica que la facultad se confiere para iniciar y llevar hasta su culminación *“proceso ejecutivo por sumas dinerarias en contra del señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ HINCAPIÉ... con fundamento en obligación clara, expresa y exigible”*; y, en el documento aportado dentro del término para subsanar la demanda, se señala que el poder se confiere para iniciar y llevar hasta su culminación: *“proceso ejecutivo con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., con base en título ejecutivo contentivo de obligación clara, expresa y exigible, EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO, conforme al artículo 424 del C.G.P., con base en documento que proviene del deudor...”*.

Así las cosas, conforme a los presupuestos previstos en el artículo 74 del C.G.P., además de lo señalado por la jurisprudencia, se tiene que, en los poderes referidos en el caso concreto el asunto para el cual se confiere dicho mandato no está claramente identificado, máxime que se trata de un trámite ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero para lo cual debe especificarse la obligación materia de demanda, de tal manera que, tanto el juez de conocimiento como la parte demandada tengan plena certeza del objeto de litigio, de la obligación que pretende ejecutarse, de tal forma que exista coherencia entre lo pretendido y el título base de recaudo y que ello hubiere sido plenamente autorizado por el poderdante, sin que haya lugar a confundir el asunto.

Así mismo, se tiene que, tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de demanda, la empresa actora indica que se trata de un título ejecutivo denominado *“Convenio de Pago, por la suma de \$48.320.500”*, más intereses de plazo y moratorios causados sobre la obligación, lo que soporta más el argumento,

por cuanto el documento base de recaudo está plenamente denominado e identificado y contiene una determinada suma de dinero, cuyo asunto pudo plasmarse plenamente en el poder conforme lo exigió el juzgado de primera instancia, de tal manera que la obligación no pueda confundirse con otra de acuerdo con las facultades otorgadas al profesional del derecho para iniciar el proceso, pero como no se hizo y, en la forma allegada la obligación no es específica, es claro que no se cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., siendo insuficiente el poder, como anexo obligatorio, e igualmente, como causal de inadmisión en los términos del numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, que de no subsanarse, da lugar al rechazo de la demanda como en efecto lo decidió el A quo. Por ende, se confirmará la decisión impugnada sin lugar a costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 29 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 53** fijado en la página web de la Rama Judicial el **04 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f6c4a465c9dfea44e117a9b09e8fd06635959be8fe2303893857b254427252**
Documento generado en 03/11/2021 04:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>